



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-I01-005868

Lima, 29 de diciembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02357-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 2967-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : ARUNTANI S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ARASI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, la Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI de 31 de enero de 2019, la Resolución N° 297-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 12 de junio de 2019, la Resolución Directoral N° 01762-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado a través del escrito de registro N° 2022-E01-122744 del 30 de octubre de 2022, el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2022, los demás documentos que obran en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, notificada el 10 de diciembre de 2018<sup>4</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 1° de la Resolución

<sup>1</sup> Cabe precisar, que el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En tal sentido, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19 (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la unidad fiscalizable "Arasi" con fecha 15 de mayo de 2020. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

<sup>3</sup> Folios 308 al 330 del Expediente N° 2967-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>4</sup> Cédula de Notificación N° 3418-2018. Folio 331 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Directoral I, ordenando además en el artículo 3° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma para acreditar el cumplimiento. It details corrective measures for environmental infractions, such as installing topographic markers and monitoring stability in a specific area.



## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

## Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

## Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	de escarificado y cobertura con material orgánico - abono.		deberá presentar un reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. El reporte técnico deberá detallar las acciones realizadas de escarificación, volumen de materia orgánica-abono incorporado, método o técnica utilizado para la siembra, especies nativas seleccionadas para la revegetación, número de especies por metro cuadrado sembrado y estadio de la especie nativa sembrada (semilla o esqueje), adjuntando ficha técnica de la especie utilizada.
	El administrado deberá acreditar la elaboración y presentación de cronograma de limpieza y mantenimiento periódico, el mismo que deberá considerar sistemas hidráulicos, cobertura vegetal y reconformación de talud.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. El cronograma de limpieza y mantenimiento deberá de ser debidamente sustentado, y deberá describir de manera detallada las acciones a realizar. Para la elaboración del cronograma de limpieza y mantenimiento, se deberá tener en cuenta la estación de época de avenida y estiaje, así como los eventos extremos que se pudieran suscitar.
El administrado instaló una poza de homogenización en el sector Andrés, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, así como una tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde la poza de homogenización hacia el río Chacapalca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.  <b>(Conducta infractora N° 3)</b>	El administrado deberá acreditar la implementación de medidas de manejo ambiental para la operación de la poza de homogenización, tales como: <ul style="list-style-type: none"><li>• Mantenimiento de la infraestructura de la poza a fin de evitar: (i) deterioro y/o fisuras que originen la fuga de aguas ácidas al entorno (incluye bombas eléctricas de succión de agua y tablero electrónico), y (ii) emisiones y ruido.</li><li>• Manejo de las líneas de conducción que transportan las aguas de infiltración de los subdrenajes evitando fugas al ambiente de agua ácida.</li><li>• Control del volumen de agua presente en la poza a fin de evitar reboses de las aguas ácidas hacia el exterior de la poza.</li></ul> Las medidas deberán ser implementadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera "Arasi" de componentes similares. De ser necesario, pueden implementarse otras medidas complementarias siempre que se encuentren aprobadas en los estudios ambientales del proyecto.  El administrado deberá reportar semestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo implementadas en la poza de homogenización.		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada semestre, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I, el administrado deberá presentar un reporte técnico sobre las medidas de manejo ambiental implementadas en la poza de homogenización, las cuales deberá ir acompañado de fotografías que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo memorias técnicas, vistas fotográficas fechadas, previo y posterior a los trabajos de la medida correctiva.  Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la aprobación del Plan de Remediación, el administrado deberá presentar ante la Dirección



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación del Plan de Remediación para el cierre de la poza de homogenización.	de Fiscalización del OEFA, copia de la resolución directoral e informe técnico que la sustenta, junto con el expediente completo que contenga la versión inicial-final, los escritos emitidos por la DGAAM-MINEM, así como los escritos e informes técnicos emitidos para subsanar las observaciones de la autoridad competente.
--	--	--

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

2. El 3 de enero de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-000533<sup>5</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
3. Por Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI de 31 de enero de 2019<sup>6</sup>, notificada el 6 de febrero de 2019<sup>7</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió:
  - (i) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I con respecto a la medida correctiva de la conducta infractora N° 2, en lo referido a la tercera obligación en el extremo de la necesidad de cobertura con material orgánico del área materia del hallazgo.
  - (ii) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I con respecto a la medida correctiva de la conducta infractora N° 2, en el extremo referido a la primera, segunda, tercera (únicamente respecto de la consideración del período de lluvias para efectos del plazo de su cumplimiento) y cuarta obligación.
  - (iii) Declarar que se deje sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral I.

En mérito a lo resuelto por la Resolución Directoral II, las medidas correctivas ordenadas al administrado quedaron fijadas en los siguientes términos:

**Cuadro N° 2**  
**Medidas correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de	El administrado deberá realizar el monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada en los hitos topográficos implementados con código A-11 y A-12, ubicados en las coordenadas UTM	El monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada deberá ser realizada de manera trimestral y reportado de manera semestral, por un periodo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral II.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo semestral para la presentación de los monitoreos de estabilidad física del área rehabilitada, el administrado deberá presentar el reporte técnico

<sup>5</sup> Folios 352 al 385 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 418 al 425 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 426 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

<p>material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían mobilizarse hacia el río Chacapalca.</p>	<p>WGS84 E:300029, N: 8313386; E: 300108, N: 8313358, respectivamente</p>		<p>respectivo con los monitoreos trimestrales realizados. Los reportes de los monitoreos deberán contener la evaluación respectiva de la información obtenida de campo referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad de la zona y un panel fotográfico fechado de los monitoreos realizados. Asimismo, deberá adjuntar el registro de datos de campo obtenido, certificado de calibración de equipo usado en el monitoreo, y otros medios probatorios que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
<p><b>(Conducta infractora N° 2)</b></p>	<p>El administrado deberá acreditar haber coberturado la zona estabilizada con especies nativas de la zona del hallazgo.</p> <p>Previo a la cobertura vegetal, deberá realizar un muestreo de suelo con la finalidad de conocer su calidad y composición, para determinar los nutrientes y/o abonos que se requieren a fin de asegurar el éxito de la siembra de las especies nativas.</p> <p>De acuerdo a los resultados de la evaluación, el administrado realizará la cobertura con especies nativas, con el abonamiento y/o nutrientes del suelo, de acuerdo a la evaluación previa realizada antes de la siembra.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir de la notificación de la Resolución Directoral II.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico<sup>8</sup> del cumplimiento de la medida correctiva. El reporte técnico deberá contener las evaluaciones previas realizadas antes de la siembra donde se muestre la composición del suelo y se haya determinado abono y/o nutrientes que se recomendó incorporar luego de la siembra de especies nativas<sup>9</sup>.</p> <p>Respecto de la siembra de las especies nativas, el reporte técnico deberá contener: (i) la ficha técnica de la especie nativa seleccionada para la siembra, (ii) cantidad de especies sembradas por m<sup>2</sup>, (iii) estado de la especie nativa sembrada (semilla, esqueje, matas o champas), (iv) cantidad de abono y/o nutrientes empleados, (v) acciones de seguimiento y control para su adecuado crecimiento.</p> <p>El reporte técnico deberá ir acompañado por fotografías debidamente georreferenciadas y fechadas, donde se observe de manera clara y objetiva las labores de siembra, abonamiento y/o de incorporación de nutrientes</p>

<sup>8</sup> El reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva deberá estar debidamente firmada.

<sup>9</sup> La evaluación de la composición del suelo deberá ser desarrollada por especialista y/o consultora especialista en la materia; asimismo, la información técnica deberá contar con firma y sello del responsable.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional**  
**Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

			<p>efectuados. Asimismo, se deberá adjuntar medios probatorios como ordenes de servicio, facturas, entre otros, que permitan acreditar las acciones efectuadas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
<p>El administrado instaló una poza de homogenización en el sector Andrés, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, así como una tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde la poza de homogenización hacia el río Chacapalca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p><b>(Conducta infractora N° 3)</b></p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de medidas de manejo ambiental para la operación de la poza de homogenización, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mantenimiento de la infraestructura de la poza a fin de evitar: (i) deterioro y/o fisuras que originen la fuga de aguas ácidas al entorno (incluye bombas eléctricas de succión de agua y tablero electrónico), y (ii) emisiones y ruido.</li> <li>• Manejo de las líneas de conducción que transportan las aguas de infiltración de los subdrenajes evitando fugas al ambiente de agua ácida.</li> <li>• Control del volumen de agua presente en la poza a fin de evitar reboses de las aguas ácidas hacia el exterior de la poza.</li> </ul> <p>Las medidas deberán ser implementadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera "Arasi" de componentes similares. De ser necesario, pueden implementarse otras medidas complementarias siempre que se encuentren aprobadas en los estudios ambientales del proyecto.</p> <p>El administrado deberá reportar semestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo implementadas en la poza de homogenización.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación del Plan de Remediación para el cierre de la poza de homogenización.</p>		<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada semestre, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I, el administrado deberá presentar un reporte técnico sobre las medidas de manejo ambiental implementadas en la poza de homogenización, las cuales deberá ir acompañado de fotografías que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo memorias técnicas, vistas fotográficas fechadas, previo y posterior a los trabajos de la medida correctiva.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la aprobación del Plan de Remediación, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA, copia de la resolución directoral e informe técnico que la sustenta, junto con el expediente completo que contenga la versión inicial-final, los escritos emitidos por la DGAAM-MINEM, así como los escritos e informes técnicos emitidos para subsanar las observaciones de la autoridad competente.</p>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

4. El 27 de febrero de 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-021291<sup>10</sup>, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral II.
5. El 4 de abril de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-034972<sup>11</sup>, con información de aclaración respecto a la ubicación de los hitos topográficos implementados con código A-11 y A-12, materia de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 2.

<sup>10</sup> Folios 429 al 451 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 480 al 491 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

6. La Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 297-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 12 de junio de 2019<sup>12</sup>, notificada el 17 de junio de 2019<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución TFA**) resolvió:

- (i) Confirmar la Resolución Directoral II que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2.
- (ii) Modificar la Resolución Directoral II en el extremo de la medida correctiva ordenada al administrado por la conducta infractora N° 2.

En mérito a lo resuelto por la Resolución TFA, las medidas correctivas ordenadas al administrado quedaron fijadas en los siguientes términos:

**Cuadro N° 3**  
**Medidas correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) y donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca.  <b>(Conducta infractora N° 2)</b>	El administrado deberá realizar el monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada en los hitos topográficos implementados con código A-11 y A-12, ubicados en las coordenadas UTM WGS84 E:300029, N: 8313386; E: 300108, N: 8313358, respectivamente  <b>(Medida correctiva N° 1).</b>	El monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada deberá ser realizada de manera trimestral y reportado de manera semestral, por un periodo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral II.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo semestral para la presentación de los monitoreos de estabilidad física del área rehabilitada, el administrado deberá presentar el reporte técnico respectivo con los monitoreos trimestrales realizados. Los reportes de los monitoreos deberán contener la evaluación respectiva de la información obtenida de campo referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad de la zona y un panel fotográfico fechado de los monitoreos realizados. Asimismo, deberá adjuntar el registro de datos de campo obtenido, certificado de calibración de equipo usado en el monitoreo, y otros medios probatorios que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
	El administrado deberá acreditar haber coberturado la zona estabilizada con especies nativas de la zona del hallazgo.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral II.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado

<sup>12</sup> Folios 539 al 554 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 555 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional**  
**Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

	<p><b>(Medida correctiva N° 2).</b></p>	<p>deberá presentar un reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. Respecto de la siembra de las especies nativas, el reporte técnico deberá contener: (i) la ficha técnica de la especie nativa seleccionada para la siembra, (ii) cantidad de especies sembradas por m<sup>2</sup>, (iii) estado de la especie nativa sembrada (semilla, esqueje, matas o champas), (iv) cantidad de abono y/o nutrientes empleados, (v) acciones de seguimiento y control para su adecuado crecimiento. El reporte técnico deberá ir acompañado por fotografías debidamente georreferenciadas y fechadas, donde se observe de manera clara y objetiva las labores de siembra, abonamiento y/o de incorporación de nutrientes efectuados. Asimismo, se deberá adjuntar medios probatorios como ordenes de servicio, facturas, entre otros, que permitan acreditar las acciones efectuadas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
<p>El administrado instaló una poza de homogenización en el sector Andrés, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, así como una tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde la poza de homogenización hacia el río Chacapalca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p><b>(Conducta infractora N° 3)</b></p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de medidas de manejo ambiental para la operación de la poza de homogenización, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mantenimiento de la infraestructura de la poza a fin de evitar: (i) deterioro y/o fisuras que originen la fuga de aguas ácidas al entorno (incluye bombas eléctricas de succión de agua y tablero electrónico), y (ii) emisiones y ruido.</li> <li>• Manejo de las líneas de conducción que transportan las aguas de infiltración de los subdrenajes evitando fugas al ambiente de agua ácida.</li> <li>• Control del volumen de agua presente en la poza a fin de evitar reboses de las aguas ácidas hacia el exterior de la poza.</li> </ul> <p>Las medidas deberán ser implementadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera "Arasi" de componentes similares. De ser necesario, pueden implementarse otras medidas complementarias siempre que se encuentren aprobadas en los estudios ambientales del proyecto.</p> <p>El administrado deberá reportar semestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo implementadas en la poza de homogenización.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación del Plan de Remediación para el cierre de</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada semestre, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I, el administrado deberá presentar un reporte técnico sobre las medidas de manejo ambiental implementadas en la poza de homogenización, las cuales deberá ir acompañado de fotografías que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo memorias técnicas, vistas fotográficas fechadas, previo y posterior a los trabajos de la medida correctiva.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la aprobación del Plan de Remediación, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA, copia de la resolución directoral e informe técnico que la sustenta, junto con el</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	<p>la poza de homogenización.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 3).</b></p>	<p>expediente completo que contenga la versión inicial-final, los escritos emitidos por la DGAAM-MINEM, así como los escritos e informes técnicos emitidos para subsanar las observaciones de la autoridad competente.</p>
--	---	--

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

7. El 19 de junio de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-060243<sup>14</sup>, con información referente a la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral I.
8. El 1 de julio de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-063600<sup>15</sup>, con información referente a la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I, modificada por la Resolución Directoral II y la Resolución TFA.
9. El 5 de julio de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-065671<sup>16</sup>, a través del cual solicitó una audiencia de informe oral a efectos de exponer sus descargos con relación a la Resolución Directoral II.
10. El 19 de julio de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-071576<sup>17</sup>, con información referida a la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I, modificada por la Resolución Directoral II y la Resolución TFA.
11. El 24 de setiembre de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-090962<sup>18</sup>, con información referente a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.
12. El 13 de diciembre de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-119029<sup>19</sup>, con información referente a la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral I.
13. El 27 de enero de 2020, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2020-E01-010805<sup>20</sup>, con información referida a la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I, modificada por la Resolución Directoral II y la Resolución TFA.

<sup>14</sup> Folios 557 al 558 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 561 y 620 al 680 del expediente. Cabe señalar que, si bien el cargo de ingreso del escrito con registro N° 2019-E01-063600 (folio 561) y el Informe Técnico de Acreditación "Rehabilitación y revegetación de la Ex área disturbada" de junio 2019 (folios 620 al 680), fueron incluidos en el expediente de forma separada, en realidad corresponden a un mismo escrito.

<sup>16</sup> Folios 562 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 563 al 618 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 681 al 697 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 755 al 795 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 796 al 808 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

14. El 27 de enero de 2020, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2020-E01-010800<sup>21</sup>, con información referente a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.
15. El 30 de abril de 2021<sup>22</sup>, se notificó al administrado la Carta N° 0337-2021-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha<sup>23</sup>, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas N° 1, 2 y 3.
16. El 12 de mayo de 2021, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-043760<sup>24</sup>, con información referente a las medidas correctivas N° 1, 2 y 3.
17. El 7 de abril de 2022<sup>25</sup> se remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Oficio N° 00052-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de abril de 2022<sup>26</sup>, mediante el cual la SFEM solicitó a dicha entidad informar el estado de la solicitud de evaluación del Plan de Remediación Ambiental referido a corregir la perturbación de las áreas afectadas por la ejecución de actividades mineras correspondiente a la poza de homogenización en el sector Andrés.
18. El 13 de mayo de 2022 se remitió a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA el Memorando N° 00123-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de mayo de 2022<sup>27</sup>, mediante el cual se solicitó a la DSEM que precise la ubicación de la totalidad de los vértices del perímetro del área disturbada, a efectos de determinar el área sobre la cual el administrado debía acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2.
19. El 14 de junio de 2022 se remitió a la DSEM del OEFA el Memorando N° 00147-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de junio de 2022<sup>28</sup>, a través del cual se reiteró a la DSEM la solicitud realizada mediante el Memorando N° 00123-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
20. Mediante Oficio N° 0304-2022/MINEM-DGAAM-DEAM<sup>29</sup>, del 14 de junio de 2022<sup>30</sup>, el MINEM remitió al OEFA la Resolución Directoral N° 173-2022/MINEM-DGAAM del 10 de junio de 2022, sustentada en el Informe N° 315-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, a través de la cual declaró que carece de objeto continuar con

<sup>21</sup> Folios 809 al 826 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 830 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 827 al 829 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 831 al 837 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 840 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 838 al 839 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 841 al 842 del expediente.

<sup>28</sup> Folios 843 al 844 del expediente.

<sup>29</sup> Documento incorporado en los folios 887 al 889 del expediente.

<sup>30</sup> El referido Oficio fue ingresado con registro N° 2022-E01-053581 del 17 de junio de 2022.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

la evaluación del Plan de Remediación Ambiental de la poza de homogenización presentado por el administrado con escrito N° 2691547.

21. El 30 de junio de 2022, la DSEM remitió a la SFEM el Memorando N° 01089-2022-OEFA/DSEM del 27 de junio de 2022<sup>31</sup>, mediante el cual dio atención a la consulta realizada por la SFEM a través del Memorando N° 00123-2022-OEFA/DFAI-SFEM y el Memorando N° 00147-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
22. El 9 de julio de 2022 se remitió a la DGAAM del MINEM el Oficio N° 00099-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de julio de 2022<sup>32</sup>, mediante el cual la SFEM reiteró la consulta realizada a través del Oficio N° 00052-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
23. El 13 de julio de 2022<sup>33</sup>, se notificó al administrado la Carta N° 00574-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de julio de 2022<sup>34</sup>, mediante la cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas N° 1 y 2.
24. El 18 de julio de 2022, el administrado presentó al OEFA el escrito con registro N° 2022-E01-076357<sup>35</sup>, por el cual solicitó que se aclare o precise el requerimiento de información efectuado mediante la Carta N° 00574-2022-OEFA/DFAI-SFEM así como una ampliación de plazo para la presentación de la información requerida en la misma.
25. El 19 de julio de 2022<sup>36</sup>, se notificó al administrado la Carta N° 00604-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de julio de 2022<sup>37</sup>, mediante la cual la SFEM efectuó una precisión<sup>38</sup> al requerimiento de información contenido en la Carta N° 00574-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
26. El 20 de julio de 2022<sup>39</sup>, mediante Carta N° 00615-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 21 de julio de 2022<sup>40</sup>, la SFEM otorgó al administrado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para remitir la documentación solicitada a través de la Carta N° 00574-2022-OEFA/DFAI-SFEM, además, se indicó al administrado que la precisión solicitada mediante el escrito con registro N° 2022-E01-076357 fue atendida mediante la Carta N° 00604-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

<sup>31</sup> Folios 845 al 846 del expediente.

<sup>32</sup> Folios 847 al 848 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 851 del expediente.

<sup>34</sup> Folios 849 al 850 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 856 al 857 del expediente.

<sup>36</sup> Folio 851 del expediente.

<sup>37</sup> Folios 853 al 854 del expediente.

<sup>38</sup> En atención a la consulta remitida por el administrado al correo electrónico [correctivasdfai@oeffa.gob.pe](mailto:correctivasdfai@oeffa.gob.pe) el 14 de julio de 2022.

<sup>39</sup> Folio 858 del expediente.

<sup>40</sup> Folio 859 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

27. El 1 de agosto de 2022, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-082637<sup>41</sup>, con información referida a las medidas correctivas N° 1 y 2.
28. El 17 de agosto de 2022 se remitió a la DGAAM del MINEM el Oficio N° 00129-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de agosto de 2022<sup>42</sup>, mediante el cual la SFEM reiteró la consulta realizada a través del Oficio N° 00052-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
29. El 22 de agosto de 2022<sup>43</sup>, se notificó al administrado la Carta N° 00669-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de agosto de 2022<sup>44</sup>, mediante la cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva N° 2.
30. El 22 de agosto de 2022<sup>45</sup>, la Dirección de Evaluación Ambiental en Minería de la DGAAM del MINEM remitió al OEFA el Oficio N° 0472-2022/MINEM-DGAAM-DEAM del 18 de agosto de 2022, mediante el cual adjuntó el Informe N° 0308-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM del 9 de junio 2022, en atención a la consulta efectuada por la SFEM a través del Oficio N° 00052-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
31. El 31 de agosto de 2022, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-093204<sup>46</sup>, con información referida a la medida correctiva N° 2.
32. Por Resolución Directoral N° 01762-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral III**), notificada el 9 de noviembre de 2022, la DFAI del OEFA resolvió:
  - Declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada al administrado mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral I, modificada por la Resolución Directoral II y la Resolución TFA.
  - Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador por las conductas infractoras N° 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, por lo que, sancionó al administrado con una multa ascendente a 151.1335 (Ciento cincuenta y uno con 1335/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
33. El 30 de noviembre de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-122744, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III; asimismo, solicitó el uso de la palabra.

<sup>41</sup> Folios 860 al 873 del expediente.

<sup>42</sup> Folios 874 al 875 del expediente.

<sup>43</sup> Folio 878 del expediente.

<sup>44</sup> Folios 876 al 877 del expediente.

<sup>45</sup> Folios 879 al 881 del expediente.

<sup>46</sup> Folios 882 al 886 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

34. El 28 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución<sup>47</sup>, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por las conductas infractoras N° 2 y 3, descritas en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.

## II. CUESTION PREVIA: SOLICITUD DE INFORME ORAL

35. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-127744 del 30 de noviembre de 2022, el administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra para informar sobre los fundamentos que sustentan el referido recurso.
36. De acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>48</sup>, establece que solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, forma parte del derecho al debido procedimiento.
37. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>49</sup>, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
38. En ese marco, considerando que durante el trámite del expediente N° 2967-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa<sup>50</sup> mediante la presentación de diversos

<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>48</sup> **TUO DE LA LPAG**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

<sup>49</sup> **RPAS**

**Artículo 9.- Audiencia de informe oral**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

<sup>50</sup> **RPAS**

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...).

**Artículo 6.- Presentación de descargos**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

medios probatorios y descargos<sup>51</sup>, esta Dirección concluye que cuenta con información suficiente para emitir un pronunciamiento debidamente sustentado en el marco del presente PAS, de acuerdo al principio de verdad material<sup>52</sup>, por lo tanto, considera pertinente desestimar dicho pedido.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

39. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.
  - (ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral III.
  - (iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

40. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>, se establece que solo son impugnables los actos

---

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento. (...).

#### **Artículo 8.- Informe Final de Instrucción (...)**

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

<sup>51</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-127744 del 30 de noviembre de 2022.

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

#### **TUO de la LPAG**

##### **“Recursos Administrativos**

##### **Artículo 217. Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

41. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
42. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG<sup>55</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
43. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
44. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
  - (i) **Plazo de interposición del recurso**
45. En el presente caso, la Resolución Directoral III que resolvió, entre otros, declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por las conductas infractoras N° 2 y 3 y sancionar por la comisión de las mismas al administrado con una multa total ascendente a a 151.1335 (Ciento cincuenta y uno con 1335/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **9 de noviembre de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **30 de noviembre de 2022** para impugnar la mencionada resolución.
46. El **30 de noviembre de 2022**, con registro N° 2022-E01-127744, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III ante la

---

*deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

*217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”*

54

**TUO de la LPAG**

**“Artículo 218º.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

55

**TUO de la LPAG**

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) **Autoridad ante la que se interpone**

47. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG<sup>56</sup>.

(iii) **Sustento de la nueva prueba**

48. El artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>57</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.
49. Sobre el particular, Morón Urbina<sup>58</sup> señala que “...cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.”<sup>59</sup>
50. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
51. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de

<sup>56</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>57</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>58</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11° ed. 2015, p. 663-665.

<sup>59</sup> Asimismo, el citado autor indica lo siguiente “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...).”

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

*una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)<sup>60</sup>.*

52. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
53. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
54. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:
- (i) Boleta de pago supervisor de obras civiles.
  - (ii) Boleta de pago obrero.
  - (iii) Cotización de la Empresa Servicios Médicos Globales.
  - (iv) Cotización de MAPFRE Seguros.
  - (v) Cotización de PROMART.
  - (vi) Cotización de envío motorizado de documentos desde el distrito de San Isidro (dirección de las oficinas de la empresa) hacia Jesús María (instalaciones OEFA).
  - (vii) Cotización por el servicio de capacitación de la empresa Win Work Consultores.
  - (viii) Contrato de Locación de Servicios N° DL-APU-042/19 para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio, suscrito con la consultora Umbrella Ecoconsulting S.A.C. el 17 de diciembre de 2019.
55. En relación con los documentos detallados en el fundamento anterior, corresponde señalar que, dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, por lo cual califican como nueva prueba.
56. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios

<sup>60</sup> Ver pie de página 59, ídem.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

probatorios detallados en el fundamento 54 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

**IV.2. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

57. En el recurso de reconsideración interpuesto el 30 de noviembre de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

- (i) Si bien la presentación de los informes de monitoreo de estabilidad física no fue realizada en los plazos indicados en la medida correctiva N° 1, el monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada en los hitos topográficos implementados con código A-11 y A-12 si fue realizado en los periodos ordenados en el mandato y eso queda demostrado en los documentos presentados ante la autoridad. En ese sentido, solicita a la DFAI reconsidere su análisis, pues aunque la presentación de los informes no fue realizada en los plazos establecidos, el mandato si fue ejecutado en campo, por lo tanto, no corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1.
- (ii) Dada la naturaleza de la infracción N° 2 y para efectos del cálculo de multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En consecuencia, en la fórmula de la multa debería consignarse el valor de 1.0 (100%).
- (iii) Respecto a los costos de mano de obra, se debe considerar un monto por honorarios de personal supervisor de S/114.95 y de personal obrero de S/ 39.3, conforme a las boletas de pago adjuntadas como nueva prueba.
- (iv) Respecto a los seguros y certificaciones complementarias, el OEFA utiliza precios de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) y de examen médico ocupacional que no se ajustan al mercado. En tal sentido, se debe considerar un precio de S/. 75.00 en promedio para SCTR y de S/. 101.72 para el examen médico ocupacional, según las cotizaciones correspondientes adjuntadas como nueva prueba.
- (v) No se entiende por qué la DFAI presenta una cotización de examen médico que incluye el examen de altura estructural de 1.8 metros (cotizado para un electricista), siendo que, las actividades de mantenimiento se entienden que se realizaran en terreno y no en altura.
- (vi) Respecto a los equipos de protección personal, el OEFA utiliza precios que no se ajustan al mercado. En tal sentido, se debe considerar un precio de S/. 15.90 para el casco de seguridad, S/. 14.90 para lentes de seguridad, S/. 49.90 para el respirador; S/. 59.90 para el overol y S/. 59.90 para los zapatos de seguridad, según la cotización de una de las principales tiendas por departamento, que se adjunta como nueva prueba.
- (vii) Se debe considerar el período de incumplimiento desde la fecha en la cual quedaron formalizadas las medidas correctivas (notificación de la Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI, que ocurrió el 6 de febrero



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de 2019) hasta la presentación de los informes de cumplimiento a la DSEM. Cabe señalar que las demoras por parte de la DSEM y DFAI en iniciar el presente PAS y ejecutar el cálculo de la multa, no podrían ser cargadas como periodo de incumplimiento al administrado, más aun, cuando ello repercute en una afectación económica, pues hace que la multa se incremente.

- (viii) Con respecto a la medida correctiva N° 3, si bien la DGAAM del MINEM declaró que carece de objeto continuar con la evaluación del Plan de Remediación Ambiental de la poza de homogenización, le correspondía a la DFAI del OEFA, variar la Resolución N° 3074-2018-OEFA/DFAI y notificarla como corresponde.
- (ix) Si se ejecutó los trabajos de mantenimiento de la infraestructura de la poza de homogenización, líneas de conducción y el control de los volúmenes de agua, y se elaboró los informes de cumplimiento correspondientes, no obstante, algunos no fueron presentados por mesa de partes del OEFA de forma oportuna, no obstante, en virtud del principio de razonabilidad, no corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 3, sino solo referirse al incumplimiento del plazo para presentación de los informes, dejando en claro que las actividades si se desarrollaron en campo en las condiciones establecidas en el mandato.
- (x) Dada la naturaleza de la infracción N° 3 y para efectos del cálculo de multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En consecuencia, en la fórmula de la multa debería consignarse el valor de 1.0 (100%).
- (xi) Con referencia al costo evitado total (CE) se debe considerar lo siguiente:
  - i) remisión de información (servicio de Courier de la información solicitada) y
  - ii) capacitación al personal de la empresa y a los involucrados para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. Sobre el particular, se adjunta como nuevas pruebas cotización de envío motorizado de documentación y cotización de servicio de capacitación, la cual debe ejecutarse una sola vez, en tanto se considera que al impartirse la misma la conducta habría sido corregida.
- (xii) Si, de ser el caso, se considera persistir en el cálculo de multa en los términos planteados, se adjunta como nueva prueba el contrato para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio, a fin de que sea considerado en el cálculo de multa.

58. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

#### **IV.2.1 . Análisis de los argumentos señalados por el administrado**

**Respecto a que no corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 en tanto sí ejecutó en campo los monitoreos de estabilidad física**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

59. Con relación a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (i) del fundamento 57, en lo referido a que aun cuando la presentación de los informes semestrales de monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada no fue realizada en los plazos establecidos, el mandato si fue ejecutado en campo y que, en consecuencia no corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, se debe indicar que la medida correctiva N° 1 contempla un modo, forma y plazo que deben ser cumplidos para acreditar el cumplimiento de la misma, conforme se advierte en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, siendo que ello tienen como finalidad de que el administrado informe de manera oportuna y diligente lo establecido en el mandato administrativo.
60. En tal sentido, la presentación de los reportes monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada de forma extemporánea, como ocurrió en el presente caso, conlleva el incumplimiento de la medida correctiva y no permite que la autoridad tome conocimiento de la condición actual de la zona disturbada, a fin de descartar posibles eventos de inestabilidad física que se produzcan en la misma.
61. Por otra parte, con respecto al documento presentado como Anexo 1 del recurso de reconsideración, denominado "Reporte técnico MC1", corresponde señalar que, dicho documento fue presentado anteriormente por el administrado en el presente PAS, a través del registro N° 2022-E01-082637 del 1 de agosto de 2022, siendo desestimado en el fundamento 74 del Informe N° 00878-2022-OEFA/DFAI-SFEM, el cual sustentó la Resolución Directoral III<sup>61</sup>.
62. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que, el escrito con registro N° 2022-E01-082637 del 1 de agosto de 2022, si bien contiene información que da cuenta de la ejecución de monitoreos trimestrales de estabilidad física de la zona rehabilitada en los hitos topográficos implementados con código A-11 y A-12 que se enmarcan dentro de los cuatro (4) semestres comprendidos entre la notificación de la Resolución Directoral II (6 de febrero de 2019) y el 6 de mayo de 2021 (fecha de vencimiento del cuarto y último semestre), se verifica que los mismos fueron remitidos cuando el plazo establecido en la citada medida correctiva había vencido, siendo que el último reporte, es decir, el cuarto reporte semestral, debía ser presentado como máximo el 6 de mayo de 2021 y fue remitido el 1 de agosto de 2022. Es así que, es pertinente señalar la medida correctiva debe ser cumplida de forma integral, esto es, cumpliendo los plazos otorgados para ejecutar la obligación de la medida correctiva y acreditar la misma, siendo que este último plazo no ha sido cumplido por el administrado.
63. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

### **Respecto a si correspondía variar la Resolución N° 3074-2018-OEFA/DFAI**

<sup>61</sup> Informe N° 0878-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral N° 1762-2022-OEFA/DFAI.

74. Cabe precisar que, si bien a través del escrito con registro N° 2022-E01-082637 del 1 de agosto de 2022 el administrado adjuntó los informes de monitoreo de estabilidad física de los hitos topográficos con código A-11 y A-12 correspondientes a julio 2020, diciembre 2020 y julio de 2021, ellos no serán tenidos en consideración como reportes semestrales referidos a la presente medida correctiva, en tanto fueron presentados fuera del plazo de cumplimiento de la misma.



64. Con relación a lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (viii) del fundamento 57, en lo referido a que, ante la declaración de la DGAAM en el sentido que carece de objeto continuar con la evaluación del Plan de Remediación Ambiental de la poza de homogenización, correspondía a la DFAI variar la Resolución N° 3074-2018-OEFA/DFAI y notificarla como corresponde, es menester precisar que, conforme a lo establecido en la medida correctiva N° 3, la obligación de reportar al OEFA las medidas de manejo ambiental implementadas en la poza de homogenización culminaría con la aprobación del Plan de Remediación para el cierre de la misma.
65. Ahora bien, considerando que la medida correctiva N° 3 no contempló que el administrado ejecute obligaciones más allá de la obtención de la aprobación del Plan de remediación (en la verificación de la medida correctiva del presente caso, se consideró que la obligación de la medida correctiva finalizó con la emisión de la Resolución Directoral 173-2022/MINEM-DGAAM del 10 de junio de 2022, que declaró que carece de objeto continuar con la evaluación del Plan de Remediación Ambiental, en tanto que, el pronunciamiento de la autoridad certificadora se dio en dicho sentido)<sup>62</sup>, no correspondía que la DFAI disponga la variación de la referida medida correctiva.
66. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

**Respecto a que no corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 en tanto sí presentó los informes de monitoreo de estabilidad física**

67. Con relación a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (ix) del fundamento 57, en lo referido a que sí ejecutó los trabajos de mantenimiento de la infraestructura de la poza de homogenización, líneas de conducción y el control de los volúmenes de agua, y que si bien algunos reportes semestrales no fueron presentados al OEFA de forma oportuna, en virtud del principio de razonabilidad, no correspondería declarar el incumplimiento de la medida correctiva 3, sino solo referirse al incumplimiento en el extremo del plazo para presentación de los reportes; sobre ello, es menester indicar que, la medida correctiva N° 3 contempla un modo, forma y plazo que deben ser cumplidos para acreditar el cumplimiento de la misma, conforme se advierte en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, siendo que ello tienen

<sup>62</sup> Informe N° 0878-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral N° 1762-2022-OEFA/DFAI.  
(...)

102. De lo anterior se desprende que la Resolución Directoral 173-2022/MINEMDGAAM, por la cual la autoridad certificadora declaró que carece de objeto continuar con la evaluación del Plan de Remediación Ambiental de la poza de homogenización, fue emitida con fecha 10 de junio de 2022, es decir, hasta esa fecha resultaba exigible el cumplimiento de la obligación de reportar semestralmente las medidas de manejo implementadas con relación a la poza de homogenización.

103. En ese contexto, es menester precisar que, si bien la medida correctiva N° 3 establece textualmente que la obligación de reportar semestralmente las medidas de manejo ambiental se mantendría hasta la aprobación de la Plan de Remediación Ambiental de la poza de homogenización, y no hasta la desaprobación de esta o que se declare el fin del procedimiento, como ocurrió en el presente caso, corresponde hacer extensivo el hito de finalización de la referida obligación a la ocurrencia de la aprobación, desaprobación o fin del procedimiento de evaluación del Plan de Remediación Ambiental de la poza de homogenización, toda vez que, el pronunciamiento de la autoridad certificadora se pudo dar en cualquiera de dichos supuestos.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

como finalidad de que el administrado informe de manera oportuna y diligente lo establecido en el mandato administrativo.

68. En tal sentido, la presentación de los reportes implementación de medidas de manejo ambiental para la operación de la poza de homogenización de forma extemporánea, como ocurrió en el presente caso, conlleva el incumplimiento de la medida correctiva y no permite que la autoridad tome conocimiento de forma oportuna de las medidas de manejo ambiental que se debían ser implementadas en la poza de homogenización y en consecuencia, no se tiene certeza de que el administrado efectivamente haya llevado a cabo las medidas necesarias para revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos en el referido componente.
69. Por otro lado, con respecto al Anexo 7 del recurso de reconsideración, denominado "Reporte técnico MC3", corresponde señalar que, los escritos con registro N° 2019-E01-060243 del 19 de junio de 2019 y N° 2019-E01-119029 del 13 de diciembre de 2019, incluidos en dicho Anexo, ya fueron materia de análisis en el presente PAS, a través de los fundamentos 95 al 98 y 104 del Informe N° 00878-2022-OEFA/DFAI-SFEM, el cual sustentó la Resolución Directoral III<sup>63</sup>.

<sup>63</sup> Informe N° 0878-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral N° 1762-2022-OEFA/DFAI.

95. Sobre el particular, el 19 de junio de 2019 el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-060243 a través del cual presentó el Informe técnico "Acreditación de implementación de medidas de manejo ambiental de la poza de homogenización" de fecha diciembre de 2019, en el cual describió las características y ubicación de la poza de homogenización, el estado de la estructura, el cerco perimétrico que bordea la referida poza, la alarma anti derrame de agua de la poza de homogenización, línea de conducción de agua, las mediciones de ruido en las instalaciones de la poza, el mantenimiento de la electrobomba ubicada en la poza, los dispositivos y elementos de contingencia.
96. A efectos de evidenciar lo anterior, el administrado adjuntó fotografías de fecha 15 y 18 de abril y 25 de mayo de 2019, el Certificado de calidad de los materiales geosintéticos que conforman la poza, el formato check list del estado operativo de la poza de homogenización y demás instalaciones de los meses enero a mayo del 2019 los formatos de inspección semanal a los elementos de contingencia de la Planta de tratamiento de aguas ácidas sector Andrés, de los meses de enero a junio de 2019.
97. Por otra parte, el 13 de diciembre de 2019 el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-119029 mediante el cual presentó el Informe técnico "Acreditación de implementación de medidas de manejo ambiental de la poza de homogenización" de fecha diciembre de 2019, en el cual detalló las características y ubicación de la poza de homogenización, el estado de la estructura, el cerco perimétrico que bordea la referida poza, la alarma anti derrame de agua de la poza de homogenización, línea de conducción de agua, las mediciones de ruido en las instalaciones de la poza, el mantenimiento de la electrobomba ubicada en la poza, los dispositivos y elementos de contingencia.
98. A efectos de evidenciar lo anterior, el administrado adjuntó fotografías de fecha 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2019, el Certificado de calidad de los materiales geosintéticos que conforman la poza, el formato check list del estado operativo de la poza de homogenización y demás instalaciones de los meses julio a noviembre del 2019, los formatos de inspección semanal a los elementos de contingencia de la Planta de tratamiento de aguas ácidas sector Andrés, de los meses de julio a diciembre de 2019 y el Informe de Ensayo N° A1809/19-AR del 11 de noviembre de 2019 emitido por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. respecto al punto de vertimiento V-1, correspondiente al efluente industrial tratado Planta de tratamiento de aguas ácidas sector Andrés.
- (...)
104. Por otra parte, de la revisión de la información reseñada en los párrafos precedentes, se advierte que el administrado presentó solo tres (3) informes semestrales sobre la implementación de medidas de manejo ambiental en la poza de homogenización, de los cuales, dos (2) fueron presentados fuera del plazo (reportes del primer y cuarto semestre). Asimismo, se advierte que el administrado no remitió los reportes correspondientes al tercer, quinto y sexto semestre en el que debía efectuar los reportes, conforme se resumen a continuación:



70. Así también, el administrado incluyó en el Anexo 7 del recurso de reconsideración los reportes técnicos denominados “Acreditación de implementación de medidas de manejo ambiental de la poza de homogenización” de fechas junio 2020, diciembre 2020, primer semestre de 2021, segundo semestre de 2021, primer semestre de 2022 y segundo semestre de 2022. Al respecto, dicha documentación, si bien contienen información que da cuenta de la implementación de medidas de manejo ambiental que se enmarcan dentro de los seis (6) semestres comprendidos entre la notificación de la Resolución Directoral I y el 10 de marzo de 2022 (fecha de vencimiento del último semestre) se verifica que estos fueron presentados extemporáneamente, esto es con la presentación del recurso de reconsideración materia del presente pronunciamiento, el cual fue ingresado con escrito de registro N° 2022-E01-122744 del 30 de noviembre de 2022, es decir,. Asimismo, esta autoridad considerar oportuno precisar que para la verificación solo se ha considerado la obligación del administrado de presentar seis (6) reportes en total, ello en tanto la obligación de presentar los reportes semestrales culminó el 10 de junio de 2022, con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del Plan de Remediación Ambiental, efectuado mediante la Resolución N° 173-2022/MINEMDGAAM.
71. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

**III.3. Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III**

72. Es preciso señalar que, el argumento planteado por el administrado en su recurso de reconsideración, con respecto al cálculo de la multa por la conducta infractora N° 2, detallado en el ítem (ii) del fundamento 57 de la presente Resolución, fue analizado por la SSAG a través del Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2022 (página 12), señalando que, el administrado no precisa algún argumento que deba ser desestimado. No obstante, la SSAG indicó que los factores de gradualidad se justifican en el literal iii) del punto 4.2 del Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG. En tal sentido, la SSAG desvirtuó lo alegado en el presente extremo de los descargos del administrado
73. Por otro lado, con respecto al argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, descrito en el ítem (iii) del fundamento 57 de la presente Resolución, la SSAG, en el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG (página 8), precisó que los costos de personal presentados por el administrado,

**Cuadro N° 7**  
**Reportes semestrales presentados por el administrado respecto a las medidas de manejo ambiental en la poza de homogenización**

Semestre	Fecha de vencimiento	Fecha de presentación de reporte por el administrado
1°	17.06.2019	19.06.2019
2°	17.12.2019	13.12.2019
3°	10.09.2020	<b>No presentó</b>
4°	10.03.2021	12.05.2021
5°	10.09.2021	<b>No presentó</b>
6°	10.03.2022	<b>No presentó</b>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM/DFAI



correspondientes a boletas de pago de diciembre del año 2020 y una boleta del mes de octubre del año 2014, de supervisores, obreros y técnicos, no tienen la razón social del administrado ARUNTANI S.A.C. con RUC 20466327612, sino a AJANI SAC, con RUC 20510645261, el cual no forma parte del presente PAS. En tal sentido, la SSAG señaló que el administrado no ha revelado idóneamente el costo efectivo en que incurre para la contratación de los servicios profesionales de obreros y supervisores de obra.

74. Asimismo, en el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG (página 11) la SSAG precisó que la fuente de información empleada en el Informe N° 02394-2022-OEFA/DFAI-SSAG, corresponde al documento “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Este documento recoge información sobre las remuneraciones de todo el sector minería, evitando la posible introducción de un sesgo atribuible al uso de una fuente no representativa del sector, toda vez que no le corresponde al propio administrado. En ese sentido, la SSAG indicó que en tanto la fuente que emplea es de dominio público, evita algún sesgo de selección y ha sido realizada por una institución competente y especializada en el tema de las remuneraciones (MTPE), por lo cual, ratificó su uso en el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG.
75. Adicionalmente, los argumentos señalados por el administrado en su recurso de Reconsideración, descritos en los literales (iv), (v) y (vi) del fundamento 57 de la presente Resolución, fueron desestimados por la SSAG a través del Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG, precisando que, la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, como es el caso de: los EPP's (Anexo 6), Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) (Anexo 5) y Examen Médico Ocupacional (EMO) (Anexo 4), presentados mediante cotizaciones realizadas por internet, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
76. Por otra parte, con respecto al argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, descrito en el ítem (vii) del fundamento 57 de la presente Resolución, la SSAG, en el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG (páginas 11 y 12), precisó que la medida correctiva contempla un modo, forma y plazo para acreditar su cumplimiento, lo cual no fue cumplido dado que se verificó en el presente caso la presentación de los reportes de monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada de forma extemporánea. Asimismo, la SSAG precisó que además del incumplimiento de la medida correctiva, la correspondiente conducta infractora no ha cesado. En tal sentido, la SSAG señaló que el período de incumplimiento contabiliza hasta la fecha del cálculo de multa (12 de octubre de 2022).
77. Ahora bien, con respecto a lo alegado por el administrado sobre el inicio del período de incumplimiento, la SSAG indicó que la multa se calcula tomando en consideración la conducta infractora y no la medida correctiva, toda vez que, el



incumplimiento de ésta reanuda el PAS y, en redundancia, la sanción por la conducta infractora. Por ello, la SSAG confirmó que el periodo de incumplimiento se contabiliza desde la fecha de detección de la conducta infractora en la supervisión (19 de noviembre del 2016). En ese sentido, y en virtud al principio de razonabilidad del TUO de la LPAG, la SSAG consideró ratificar el periodo de incumplimiento considerado en el Informe N° 02394-2022-OEFA/DFAI-SSAG y desvirtuar lo alegado por el administrado en el presente extremo de sus descargos.

78. Es preciso señalar que, el argumento planteado por el administrado en su recurso de reconsideración, con respecto al cálculo de la multa por la conducta infractora N° 3, detallado en el ítem (x) del fundamento 57 de la presente Resolución, fue analizado por la SSAG a través del Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG (página 15), señalando que, administrado no precisa algún argumento que deba ser desestimado. No obstante, la SSAG refirió que los factores de gradualidad se argumentan y se justifican en el literal iii) del punto 4.2 del Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG. En tal sentido, la SSAG desvirtuó lo alegado en el presente extremo de los descargos del administrado.
79. Aunado a lo anterior, con respecto al argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, descrito en el ítem (xi) del fundamento 57 de la presente Resolución, la SSAG, en el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG, (páginas 13 y 14) precisó que la multa se calcula tomando en consideración la conducta infractora y no la medida correctiva, toda vez que, el incumplimiento de ésta reanuda el PAS y, en redundancia, la sanción por la conducta infractora. En tal sentido, la SSAG acotó que la sanción no se calcula en base a un costo evitado referido a la remisión de información, tal como lo desarrolla el administrado en sus descargos, sino por instalar una poza de homogenización en el sector Andrés, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, así como una tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde la poza de homogenización hacia el río Chacapalca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En redundancia, la SSAG indicó que los Anexos N° 8 y 9 del recurso de reconsideración no tienen validez para el cálculo de la multa.
80. Con relación a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (xii) del fundamento 57, la SSAG, en el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG, (página 14) señaló que de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 120-2014-MEM/DM, no procede la modificación o ampliación sucesiva de un mismo componente minero vía Informe Técnico Sustentatorio - ITS, que conlleven en conjunto, la generación de impactos moderados o significativos negativos respecto del estudio ambiental evaluado, aprobado y vigente, teniendo en cuenta el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-EM, que señala que en estos casos corresponde evaluarse a través del procedimiento de modificación.
81. Al respecto, la SSAG refirió que en el fundamento 83 del Informe de Supervisión N° 917-2017-OEFA/DS-MIN, que dio origen al presente PAS, se indicó que una posible descarga del agua almacenada en la poza de homogenización (que presentaba un pH ácido de 3,45) generaría que el pH del río Chacapalca se vuelva aún más ácido alterando su calidad y afectar los suelos aledaños. Asimismo, en el fundamento 84 del referido Informe se indicó que la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

implementación de la poza de homogenización podría conllevar a una alteración de la composición natural del suelo, no permitiendo la regeneración de la cobertura vegetal, y ello generación la afectación a la flora y/o fauna de la zona.

82. De lo anterior se desprende que la implementación de la poza de homogenización involucra posibles impactos ambientales moderados o significativos, por lo tanto, contrariamente a lo propuesto por el administrado, la SSAG determinó que no corresponde considerar como costo evitado la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio, sino confirmar la determinación del costo evitado en base a la Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental.
83. Ahora bien, en el nuevo cálculo de multa obtenido en el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG para la conducta infractora N° 2, SSAG consideró pertinente emplear información actualizada sobre el tipo de cambio e Índice de Precios al Consumidor (IPC). En esa línea, luego de efectuar el cálculo correspondiente, la SSAG determinó que la multa por la conducta infractora N° 2 asciende a 5.7975 UIT, siendo dicho valor menor al determinado en el Informe N° 02394-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que sustentó la Resolución Directoral III, el cual ascendió a 5.8025 UIT.
84. De forma análoga, en el nuevo cálculo de multa obtenido en el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG para la conducta infractora N° 3, SSAG consideró pertinente emplear información actualizada sobre el tipo de cambio e IPC. Al respecto, luego de efectuar el cálculo correspondiente, la SSAG determinó que la multa por la conducta infractora N° 3 asciende a 145.3970 UIT, siendo dicho valor superior al determinado en el Informe N° 02394-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que sustentó la Resolución Directoral III, el cual ascendió a 145.331 UIT. En tal sentido, la SSAG en el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG recomendó considerar la prohibición de reforma en peor en el procedimiento administrativo sancionador del presente expediente y, en tal sentido, imputar la multa de 145.331 UIT por la conducta infractora N° 3.
85. En esa línea, esta autoridad hace suyo<sup>64</sup> el análisis del recurso de reconsideración y recomendaciones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG, estimando oportuno efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la conducta infractora N° 2, respecto al que formó parte de la Resolución N° 01762-2022-OEFA/DFAI. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la conducta infractora N° 2 debe reformularse de **5.8025 UIT** y quedar fijada en **5.7975** (Cinco con 7975/10000) UIT.
86. Por otro lado, esta autoridad también hace suyo el análisis del recurso de reconsideración y conclusiones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG con respecto al cálculo de la multa por la conducta infractora N° 3, considerando que no corresponde efectuar un ajuste en el monto de la misma en atención al principio de prohibición de reforma en

<sup>64</sup>

TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

peor. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la conducta infractora N° 3 debe mantenerse en **145.331 UIT (Ciento cuarenta y cinco con 331/1000)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

87. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo de reformular el cálculo de la multa por la conducta infractora N° 2, impuesta mediante la Resolución Directoral III, así como declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo del cálculo de la multa por la conducta infractora N° 3.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Arunteni S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01762-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Arunteni S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01762-2022-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa impuesta por la conducta infractora N° 2, por lo que, se reformula la misma quedando fijada en **5.7975 (Cinco con 7975/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Arunteni S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01762-2022-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa impuesta por la conducta infractora N° 3.

**Artículo 4°.- Denegar a ARUNTANI S.A.C.** la solicitud de uso de la palabra formulada mediante el escrito con registro N° 2022-E01-127744 del 30 de noviembre de 2022.

**Artículo 5°.- Notificar a Aruntani S.A.C.,** la presente Resolución, el Informe N° 03308-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

**Artículo 6°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>65</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/mame

<sup>65</sup>

TUO de la LPAG.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07587825"



07587825